

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: El día diecisiete (17) de febrero de 2026, personal adscrito a la Policía Nacional – Subestación Piedras Blancas, mediante oficio con radicado CORPOURABÁ N° 400-34-01.59-0965 del 17 de febrero de 2026, dejó a disposición de esta Corporación quince metros cúbicos (15 m³) de material forestal, que estaba siendo movilizado, por no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado ICA que amparara su procedencia.

El material estaba siendo transportado en un vehículo con placas SND 247, en inmediaciones del corregimiento de Piedras Blancas, en las horas de la madrugada del 17 de febrero de 2026, por el señor **DEISON ESTEBAN QUIROZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1040372348.

SEGUNDO: Acto seguido, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263299, funcionarios de CORPOURABÁ impusieron la medida preventiva de aprehensión, dejando constancia de lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 21.35 m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea), en presentación bloques.*
- ❖ *Decomiso preventivo vehículo tipo camión doble troque marcha Chevrolet, placas SND 247.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABÁ-Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-0279 del 18 de febrero de 2026, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

“(…)

7. Conclusiones:

*Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263399, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de **21,35 m³** de material forestal maderable en bloques de la especie **Roble (Tabebuia rosea)**. Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.*

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

X

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Roble	Tábebuia rosea	Bloque	21,35	\$ 13.194.300
Total			21,35	\$ 13.194.300

Nota. Valor estimado de rastra de Roble 120 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

El producto forestal aprehendido de manera preventiva fue dejado bajo custodia en el establecimiento **"PARQUEADERO LOS ABEDULES"**, tras el diligenciamiento del formato R-AA-99 "Inventario de Vehículo Decomisado", ubicado en el municipio de Chigorodó. Dichos productos fueron recibidos por la señora Eva Hernández Carvajal, encargada del lugar, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.655.343 y número de contacto celular 321 766 0573.

Es importante señalar que, durante el procedimiento, estuvo presente el señor Jorge Barrera, quien se identificó como responsable del material forestal. Él manifestó que la situación se originó porque, durante el transporte del material hacia el sitio de verificación de la corporación, el vehículo se atascó y únicamente pudo ser liberado en horas de la noche. Por tal motivo, no logró presentarse oportunamente en la subestación de Piedras Blancas para informar de manera anticipada lo sucedido, lo que finalmente derivó en la aprehensión del material.

Asimismo, indicó que, antes de la intervención policial, envió un mensaje por WhatsApp a la persona encargada de realizar las solicitudes en la plataforma VITAL. Aclaró que su intención era ingresar únicamente al caserío de Piedras Blancas para esperar el salvoconducto, ya que consideraba este lugar más seguro para estacionar el vehículo y aguardar la expedición del SUNL.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263399 (Física y Digital).
- Formato R-AA-99 - Inventario de Vehículo Decomisado (Físico y Digital).
- Oficio de puesta a disposición Policía Nacional N° GS-2026-013308-DEURA (Físico y Digital).

(...)"

TERCERO: Posteriormente, la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1133789866, en calidad de propietaria del vehículo y material forestal, allego a las oficinas de CORPOURABÁ, oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.58-1025 del 19 de febrero de 2026, en la cual solicita la devolución del material forestal y del vehículo.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, así como en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, expedido por la autoridad competente. Dicho documento constituye el soporte legal que garantiza la procedencia y movilización lícita de los productos forestales, y su ausencia da lugar a la adopción de medidas preventivas de aprehensión o decomiso, según corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *"las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.*

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la corte constitucional en la sentencia C-225 del 2017, conceptualiza la buena fe, esgrimiendo lo siguiente: *El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de*

actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la información contentiva del expediente objeto de estudio y sus anexos, se avizora varios hechos relevantes a enunciar:

- Que atendiendo a la buena fe y tomando como cierto los hechos denunciados por el señor **DEISON ESTEBAN QUIROZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1040372348, se tiene que movilizó el material forestal con el salvoconducto vencido por motivos de seguridad y precaución por la ola invernal en la zona.
- El material forestal y vehículo aprehendido y decomisado preventivamente, son propiedad de la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1133789866.
- Que el material forestal procede de un aprovechamiento forestal de árboles aislados

Por lo tanto se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones autorizadas mediante resolución Nro. 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2024, expedido por Corpouraba.

- Que el material forestal debe ser transportado por vías terciarias en mal estado y que son afectadas con la ola invernal.
- Que la ruta entre el lugar en que fue incautado el material forestal y el lugar que alega el titular del material forestal que proviene, tiene consistencia lógica.
- Que se adjunta solicitud de expedición de salvoconducto en el cual se observa que fue cargada el 17 de febrero de 2026, horas posteriores a la aprehensión preventiva.
- Que la solicitud elevada coincide con la especie, volumen, características del vehículo, conductor y ruta.
- Que existe conversación con "tramitadora" en la cual se solicita expedición de salvoconducto previo al momento del decomiso.

Así las cosas, de las manifestaciones elevadas por la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1133789866, en el oficio bajo radicado interno Nro. 200-34-01.58-1025 del 19 de febrero de 2026, se tiene una causa justificable para movilizar el material forestal sin el respectivo SUNL. La cual obedece a que por motivos de prevención y seguridad por la ola invernal que azota la zona, debió movilizar el material forestal ante las posibles crecientes de las quebradas y lodazal de las vías.

Por ello y teniendo en cuenta que se elevó ante esta autoridad ambiental solicitud de SUNL bajo el número 635412, el día 17 de febrero de 2026, a las 7:46 horas, con las características que amparan el material forestal aprehendido preventivamente y teniendo en cuenta los hechos presentados bajo el oficio Nro. 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2026, apelando a la buena fe, se legitima la movilización del material forestal.

Por ello, teniendo en cuenta lo antes mencionado, y teniendo como sustento probatorio los anexos del oficio bajo radicado Interno Nro. 200-03-20-01-2639 del 27 de diciembre de 2026, en uso de sus facultades, considera esta autoridad ambiental, la necesidad de realizar la devolución del material forestal y vehículo incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263299 del 17 de febrero de 2026.

En ese sentido CORPOURABA devolverá el material forestal y se procederá con el archivo del presente expediente al no tener actuación administrativa sancionatoria adicional pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la entrega del material forestal y vehículo incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263299, del 17 de febrero de 2026 y en consecuencia levantar la medida preventiva impuesta correspondiente a la aprehensión de 21.35 m³, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y devolución del vehículo con placas SND 247, tipo camion doble troque, color verde, marca Chevrolet, a la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1133789866 y/o a su autorizado **DEISON ESTEBAN QUIROZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1040372348, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo y material forestal identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- Realizar el pago, al administrador del parqueadero Los Abedules, ubicado en el municipio de Chigorodó, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

Parágrafo 2. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Fauna se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.



ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0016-2026, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. INSTAR. Al señor **DEISON ESTEBAN QUIROZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1040372348 y la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1133789866, a la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de la normatividad ambiental, así como a la expedición del respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL para el transporte y movilización de las especies forestales. Lo anterior de conformidad 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

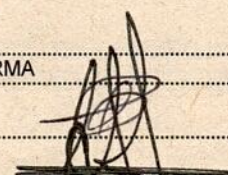
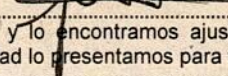
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **DEISON ESTEBAN QUIROZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1040372348 y a la señora **LEDYS TATIANA MÁRQUEZ GOEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1133789866, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		19/02/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-165128-0016-2026